ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

REGLAMENTO DE MULTAS ADMINISTRATIVAS

Departamento de Estado

Núm. 6449

A la fecha de: 2 de mayo de 2002

Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

OFIC. DEL COMISIONADO
ASUNTOS MUNICIPALES
02 MAY -9 AM 10: 02
RECIBIDO
UNIDAD DE CORREO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

REGLAMENTO DE MULTAS ADMINISTRATIVAS

INDICE DE CONTENIDO

PAGINA

ARTÍCULO I: TÍTULO 1
ARTÍCULO II: BASE LEGAL 1
ARTÍCULO III: DEFINICIONES 1
ARTÍCULO IV: DECLARACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA 2
ARTÍCULO V: CONDUCTAS SANCIONABLES 2
ARTÍCULO VI: NOTIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTO 3
ARTÍCULO VII: APERCIBIMIENTO DE MULTA 4
ARTÍCULO VIII: PROCEDIMIENTO 5
ARTÍCULO IX: SANCIONES ADMINISTRATIVAS 5
ARTICULO X: SEPARABILIDAD 6
ARTÍCULO XI: VIGENCIA 6

Oficina de Asuntos M...
02 MAY 14 PM 3:22
RECIBIDO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

REGLAMENTO DE MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO I: TÍTULO

Este reglamento se conocerá como "Reglamento de Multas Administrativas".

ARTÍCULO II: BASE LEGAL

Este reglamento se promulga al amparo del Artículo 19.012 y del Artículo 19.013 de la **Ley Núm. 81** de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como ***"Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"***; y en conformidad con las disposiciones de la **Ley Núm. 170** de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como ***"Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"***.

ARTÍCULO III: DEFINICIONES

La(El) ***"Comisionada(o)"*** significará la(el) Comisionada(o) de Asuntos Municipales.

La **"Oficina"** significará la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales.

La **"Ley"** significará la **Ley Número 81** de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como ***"Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"***.

La ***"Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"*** es la **Ley Núm. 170** de 18 de agosto de 1988, según enmendada.

"Infractor" significará el municipio, funcionario o empleado municipal que incurrió en las conductas sancionables conforme a los señalamientos notificados por la Oficina.

"Circunstancias Agravantes" significará aquella conducta reiterada, dolosa o cuya ejecución u omisión pueda comprometer seriamente la eficacia de la administración de

las disposiciones de la Ley, reglamento, procedimientos o memorando circular que se haya infringido.

"Incumplimiento Reiterado" significará el incumplimiento total o parcial de disposiciones legales, reglamentarias, normas o procedimientos aplicables a los Municipios, luego de haberse requirido el cumplimiento específico, en dos (2) o más ocasiones, mediante comunicaciones cursadas por la Oficina.

ARTÍCULO IV: DECLARACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA

La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales tiene la responsabilidad principal de asesorar, regular e intervenir en los procedimientos administrativos y fiscales de los municipios. Como agencia reguladora e interventora de los municipios, tiene la obligación de velar por el fiel cumplimiento de las leyes, reglamentos, normas y procedimientos aplicables a la administración municipal. Con miras a garantizar que los municipios alcancen su mayor autonomía fiscal y administrativa, resulta necesario que la Oficina ejerza su poder sancionador, de manera que se garantice el cumplimiento de los principios de una sana administración pública.

ARTÍCULO V: CONDUCTAS SANCIONABLES

Este reglamento será de aplicación a todo municipio, funcionario o empleado municipal que incurra en alguna de las siguientes conductas:

(a) Se niegue a establecer la organización fiscal, el sistema uniforme de contabilidad computarizado y los procedimientos de pagos, ingresos y de propiedad aprobados por la(el) Comisionada(o), o que habiéndolos establecido, no cumpla con los mismos, en la forma que dispone la ley, sus reglamentos, procedimientos o memorandos circulares.

(b) Incurra en violaciones a las disposiciones de la Ley, los reglamentos, procedimientos y memorandos circulares para la contabilización de ingresos y desembolsos de fondos públicos, la custodia, control, cuidado y contabilidad de la propiedad municipal.

(c) No cumpla con los requisitos, normas o procedimientos para la contratación de servicios de auditores externos.

(d) Viole las disposiciones de ley, reglamentos o memorandos circulares que rigen la administración del presupuesto general de ingresos y gastos de los municipios.

(e) Se niegue reiteradamente, y después de haber sido apercibido mediante notificación escrita de la multa administrativa a la que estará sujeto, a proveer o entregar a la Oficina, cualquier información que ésta le requiera y que sea pertinente a cualquier examen o intervención que deba realizar, de acuerdo a la Ley, sus reglamentos, procedimientos o memorandos circulares, o que sea necesaria o pertinente, para rendir cualquier informe al Gobernador de Puerto Rico o a la Asamblea Legislativa.

(f) Que no tome, o se niegue a tomar, los cursos del Programa de Capacitación y Educación Continuada Compulsoria, establecidos en la Ley.

(g) Viole cualquier otra norma, regla, procedimiento o reglamento, que sea de aplicación al municipio y que la(el) Comisionada(o), tenga el deber de velar por su cumplimiento y adecuada administración.

La(el) Comisionada(o), podrá ordenar la investigación de cualquier situación sancionable. También podrá ordenar, al **Infractor**, el cumplimiento con sus deberes y obligaciones o que desista de incurrir en la conducta sancionable y realice las acciones correctivas correspondientes, con la advertencia, de que se podrán imponer sanciones administrativas.

ARTÍCULO VI: NOTIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTO

Cuando la Oficina advenga en conocimiento de que un municipio, funcionario o empleado municipal ha incumplido reiteradamente con alguna disposición legal o reglamentaria, norma o procedimiento habiéndolo requerido en dos (2) o más ocasiones, la(el) Comisionada(o), enviara notificación de incumplimiento al Alcalde y al Auditor Interno, de ese municipio. El municipio tendrá un término de quince (15) días

para contestar el señalamiento y establecer el plan de acción correctiva. Dicho término podrá prorrogarse por justa causa. Pasado el término o su prórroga, sin que el municipio se exprese, la(el) Comisionada(o), citará al Alcalde para discutir el señalamiento y acordar el plan de acción correctiva que corresponda.

Si el Alcalde, funcionario o empleado dejare de contestar el señalamiento, sin causa justificada, o si dejare de cumplir con el plan de acción correctiva acordado, la(el) Comisionada(o), le apercibirá por escrito el incumplimiento y la sanción administrativa a imponerse, conforme al Artículo VII de este Reglamento.

De existir circunstancias agravantes, la(el) Comisionada(o), podrá acortar el término aquí dispuesto o prescindir de la notificación y proceder conforme al Artículo VII de este Reglamento.

ARTÍCULO VII: APERCIBIMIENTO DE MULTA

Cuando la(el) Comisionada(o), encuentre que un municipio, funcionario o empleado municipal ha hecho caso omiso, en todo o en parte de lo señalado en la notificación de incumplimiento, o no corrija la conducta señalada, le apercibirá por escrito de la multa a imponerse, mediante notificación por correo certificado, con acuse de recibo. El apercibimiento incluirá lo siguiente:

(a) Breve descripción de la acción u omisión a ser sancionada.

(b) Cita de las disposiciones de ley, reglamento, memorando circular o procedimientos en que se basa el señalamiento.

(c) La multa a la que se expone.

(d) Le indicará que puede allanarse a la imposición de la multa y proceder al pago.

(e) Le advertirá de su derecho a contestar los señalamientos y/o a solicitar una vista administrativa, dentro del plazo de diez (10) días, contados a partir del recibo de la notificación del apercibimiento.

ARTÍCULO VIII: PROCEDIMIENTO

A. Si el Infractor acepta los señalamientos o no contesta el apercibimiento, ni solicita la celebración de vista, dentro del término concedido, se entenderá que se allanó a la imposición de la multa. En tal caso, la(el) Comisionada(o), emitirá una resolución describiendo la conducta sancionable y la multa impuesta. Dicha resolución será final y firme. El Infractor tendrá un término de diez (10) días, contados a partir del archivo en autos de la notificación de la resolución, para efectuar el pago.

B. Si el Infractor solicita la celebración de una vista administrativa, la misma se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales. Toda citación a vista se notificará con quince (15) días de antelación y advertirá a las partes de su derecho a comparecer junto a su representación legal.

C. La vista será presidida por la(el) Comisionada(o), o la persona que se designe. Se emitirá resolución dentro del término de veinticinco (25) días de haber finalizado el proceso de vistas. Dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la resolución, el infractor podrá solicitar reconsideración a la Oficina. La solicitud de reconsideración interrumpirá el término para solicitar la revisión judicial.

D. Todo recurso de revisión judicial se presentará ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, conforme a su reglamento y a los términos dispuestos en la **"Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"**.

ARTÍCULO IX: SANCIONES ADMINISTRATIVAS

A. Cualquier Infractor que incurriese en conductas sancionables, sin que medie justa causa para ello, estará sujeto a la imposición de una multa de hasta mil (1,000) dólares, por cada infracción. La cuantía de la multa a imponerse se determinará conforme a la magnitud de la violación. De existir circunstancias agravantes, la(el) Comisionada(o), podrá imponer hasta cinco mil (5,000) dólares de multa. El monto de la multa estará sujeto al pago de intereses, conforme a la Regla 24 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos.

B. Cuando la multa fuere impuesta a un funcionario o empleado, ni los honorarios de abogado ni el pago de multa, podrán ser costeados con fondos públicos.

C. Las multas impuestas serán pagaderas mediante cheque certificado o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda. El pago se efectuará en la División de Finanzas de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales. Los fondos que se recauden por pago de multas ingresarán al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO X: SEPARABILIDAD

Cualquier artículo, párrafo o parte de este reglamento, que sea declarado nulo o inconstitucional, por tribunal competente, no afectará la validez de las disposiciones restantes.

ARTÍCULO XI: VIGENCIA

Este reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme dispone la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2002.

Lcda. Bárbara Sanfiorenzo Zaragoza
Comisionada

APROBADO: 30 DE ABRIL DE 2002

EFECTIVIDAD: 30 DE MAYO DE 2002